SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 42/SALA ESPECIALIZADA/20

Silao de la Victoria, Guanajuato, 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

ASUNTO

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas como **S.E.A.F.G. 42/SALA ESPECIALIZADA/20**, instaurado en contra de *****.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a su Programa General de Fiscalización 2018 dos mil dieciocho, practicó la revisión de la Cuenta Pública respecto de las operaciones realizadas por el municipio de Guanajuato y el organismo descentralizado Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud de Guanajuato, Guanajuato; correspondientes al periodo de enero a diciembre del ejercicio fiscal de 2017 dos mil diecisiete.

Versión Pública TJA

SEGUNDO. En el Informe de Resultados, específicamente en el apartado de Observaciones y Recomendaciones (Observación Núm. ***** Honorarios asimilables a salarios) el mencionado organismo auditor identificó que el Director General del organismo descentralizado (ahora presunto responsable) intervino en la contratación de ***** teniendo presuntamente un parentesco consanguíneo de tercer grado.

TERCERO. Una vez finalizadas las diligencias de investigación respectivas, el Director de Investigación de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual fue presentado el 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte ante la Dirección de Substanciación.

CUARTO. Por acuerdo de 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, la Directora de Substanciación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento respectivo bajo el número de identificación *****.

En consecuencia, se ordenó emplazar a *****, presunto responsable, a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa. Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por el, o en su caso, de oficio, y a no declarar en su contra, ni declararse culpable.

De igual forma, se citó al Director de Investigación en su carácter de Autoridad Investigadora para que comparecieran a la audiencia inicial.

Versión Pública TJA

QUINTO. De esta forma, siendo las 10:00 horas del día 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial ante la presencia del presunto responsable, su defensora *****, quien aceptó y protestó el cargo, y la autoridad investigadora.

El presunto responsable rindió su declaración por escrito.

La autoridad investigadora manifestó que se le tuviera por ratificando el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como las pruebas que contiene el mismo.

Finalmente, se ordenó remitir los autos del expediente a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEXTO. Mediante acuerdo de 2 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas –en su carácter de autoridad resolutora-, tuvo por recibido el expediente *****, radicándolo bajo el número **S.E.A.F.G. 42/SALA ESPECIALIZADA/20**.

Se verificó que la calificación de la falta administrativa como grave fuera correcta y siendo así, se consideró suficiente para dotar de competencia a esta Sala.

SÉPTIMO. En acuerdo de 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo al presunto responsable por manifestando que no otorga su consentimiento para que se hagan públicos sus datos personales ante una solicitud de acceso a la información. Por otro lado, se tuvo a la Autoridad Substanciadora por exhibiendo las constancias de notificación de envío del expediente a esta Sala.

Versión Pública TJA

OCTAVO. En acuerdo de 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas **documentales** ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en:

1. Copia simple del dictamen de 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado;
2. Copia certificada del acuerdo de 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
3. Copia certificada de los papeles de trabajo que soportan las Observación número *****, contenida en el Informe de Resultados de referencia;
4. Copia certificada del oficio *****, de 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho;
5. Copia certificada del oficio *****de 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho;
6. Copia certificada del oficio *****de 7 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho;
7. Copia certificada de requerimiento de información formulado con oficio *****, suscrito por *****;
8. Copia certificada del oficio ***** de 7 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho;
9. Original del oficio ***** de 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve;
10. Original del oficio ***** de 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve;
11. Original del oficio ***** de 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve;

Versión Pública TJA

12. Original del oficio ***** de 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve;
13. Original del oficio ***** de 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve;
14. Original del oficio ***** respuesta al oficio *****;
15. Original del oficio ***** de 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; y
16. Original del oficio ***** de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Asimismo, se admitió la prueba consistente en disco compacto.

NOVENO. Mediante acuerdo de 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se admitió la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable, así como por la Autoridad Investigadora a cargo de *****. Asimismo, se admitió la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable a cargo de *****.

DÉCIMO. En fecha 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, se declararon desiertas las pruebas testimoniales a cargo de ***** y ***** debido a que el presunto responsable no acudió a su desahogo.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de 5 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Autoridad Investigadora por desistiéndose de la prueba testimonial ofrecida por así convenir a sus intereses. Siendo así, se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó dar apertura al de alegatos.

Versión Pública TJA

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de 14 catorce de abril de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a ambas partes por rindiendo alegatos dentro del término legal.

Finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III y 8 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra acreditado el carácter de servidor público del presunto responsable con el nombramiento de fecha 22 veintidós de mayo de 2013 dos mil trece, aportado como prueba por la Autoridad Investigadora. Concediéndole valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 130, 131, 133 y 159 de le Ley de Responsabilidades

Versión Pública TJA

Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como artículos 46, 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- ACUSACIÓN. En el informe de presunta responsabilidad administrativa el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, señaló lo siguiente:

«...se establece la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa:

I. *El 1 de septiembre de 2017, *****, en su calidad de Director General de la COMUDAJ, en representación de dicho organismo, mediante contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, número *****, contrató los servicios de la prestadora *****, para realizar las funciones de cajera en la unidad deportiva Lic. *****, así como limpieza del acceso y aseo de los baños del mismo espacio, del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017. Previo a ello, le realizó una entrevista a la misma.*

*Cabe mencionar que la calidad de servidor público de ***** se acredita con la documentación que integra su expediente laboral, el cual incluye su nombramiento definitivo, mismo que proporcionado con el oficio *****.*

*Asimismo, la relación laboral de ***** en la COMUDAJ, se acredita con el contrato citado y los recibos de nómina emitidos por los servicios prestados en el periodo de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal 2017, también remitido con el oficio a que se ha hecho alusión en el párrafo que antecede.*

II. *El contrato señalado en la fracción que precede, fue firmado por el Director General de la COMUDAJ, ***** y la prestadora *****».*

Versión Pública TJA

Derivado de tales circunstancias, se imputó al presunto responsable lo siguiente:

> *«**Infracción que se le imputa al presunto responsable y razones por las que se considera cometió la falta administrativa:***
>
> *La infracción que se imputa por esta Autoridad Investigadora al presunto responsable es la denominada **actuación bajo Conflicto de Interés**, prevista en el artículo 58 de las leyes de responsabilidades administrativas general y local.*
>
> ***Las razones por las que se considera cometió la falta administrativa**, radican en que *****, con motivo de su cargo de servidor público, intervino en el trámite para la contratación de *****, respecto del contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, número *****, no obstante que, como se acredita con las actas de nacimiento de las mencionadas personas, además de las de ***** y *****, así como de las actas de matrimonio de ***** con ***** y *****, respectivamente; entre ***** y *****, existe parentesco consanguíneo de tercer grado en línea transversal; razón por la que el presunto responsable, debió excusarse de participar en el proceso de contratación de *****, sin que haya sido así realizado; pues como se desprende de los documentos e información recabada durante el proceso de fiscalización y posterior etapa de investigación, así como de las diligencias efectuadas, el 1 de septiembre de 2017, el presunto responsable, celebró el contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios con su sobrina, *****, incluso, también tuvo intervención. previamente a la subscripción del contrato en cita, en el desarrollo de la entrevista realizada a *****.*
>
> *Lo anterior implica la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses familiares, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato,*

Versión Pública TJA

*precepto armonizado con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que deriva en una falta administrativa grave, al haber participado en dicho proceso de contratación, a sabiendas de su relación familiar con *****.*

Al respecto, en el artículo 7 de las leyes de responsabilidades administrativas general y local, se impone la obligación a los servidores públicos de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; debiendo a su vez, constreñirse a las directrices detalladas en ese precepto, destacando para el caso particular, la contemplada en la fracción IX, relativa a evitar y dar cuenta de las intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones»

CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACUSACIÓN. Se procede ahora al estudio de las pruebas que ofreció la autoridad investigadora a efecto de acreditar la imputación previamente expuesta.

Como previamente se expuso, al presunto responsable se le imputó la comisión de la falta grave prevista en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el idéntico 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Artículos que prevén lo siguiente:

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano

Versión Pública TJA

> que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.
>
> Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Concretamente por haber intervenido con motivo de su cargo en el trámite para la contratación de una persona con quien existe parentesco consanguíneo de tercer grado. Es decir, la conducta específica de:

> *intervenir con motivo de su cargo en la tramitación de un asunto en el que tenía conflicto de interés.*

Una vez precisado lo anterior, se hace saber a las partes que el estudio de la acreditación del tipo se hará en dos partes, dividiéndose de la siguiente manera: a) intervenir con motivo de su cargo en la tramitación de un asunto; y b) la actualización de un conflicto de interés en el asunto.

1) INTERVENIR CON MOTIVO DE SU CARGO EN UN ASUNTO.

En cuanto a este elemento, la Autoridad Investigadora en su acusación planteó que el presunto responsable intervino en el trámite para la contratación de ***** con motivo de su cargo de Director General de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud de Guanajuato, Guanajuato. **Este elemento se encuentra plenamente acreditado, atendiendo a las siguientes consideraciones**:

Versión Pública TJA

Del contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios que celebraron, por una parte, la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud, representada por el presunto responsable y, por la otra, *****[1], se advierte que el presunto responsable participó en la contratación de esta última suscribiendo el contrato en representación del organismo descentralizado municipal para que desempañara los servicios de cajera en la unidad deportiva Lic. *****, así como de limpieza del acceso y aseo de los baños; obligándose el municipio a pagarle una cantidad mensual de $4,160.52 (cuatro mil ciento sesenta pesos 52/100 moneda nacional).

Ahora, para determinar si la participación en ese asunto fue con motivo de su cargo de Director General del organismo descentralizado, se tiene presente lo dispuesto por los artículos 27 y 28 del Reglamento del Deporte y Atención a la Juventud para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 5 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, que expresan lo siguiente:

> Artículo 27.- **La COMUDAJ tendrá un Director General**, quien será propuesto por el Presidente Municipal en los términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 7 del presente ordenamiento, devengando un sueldo homologado al nivel de Director de Área de la Administración Pública Municipal.
>
> El Director General permanecerá en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado hasta por un periodo más, por la siguiente administración municipal.

[1] Prueba que merece valor probatorio pleno al ser una documental pública de conformidad con los artículos 130, 131, 133 y 159 de le Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como artículos 46, 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Versión Pública TJA

Artículo 28.- **El Director General tendrá las siguientes facultades:**

I. Ejecutar las determinaciones del Consejo;

II. Dirigir y controlar la ejecución de los planes y programas de trabajo y, en su caso, proponer las medidas correctivas que procedan;

III. Administrar la aplicación de los recursos y bienes del Organismo, y llevar la contabilidad a través de la Unidad Correspondiente;

IV. Administrar, resguardar y conservar el patrimonio de la Institución;

V. Celebrar convenios para el uso y creación de ligas deportivas en centros urbanos y rurales;

VI. Coordinarse con las dependencias y entidades públicas para el seguimiento de los planes, programas y proyectos de las actividades deportivas y de la juventud;

VII. Elaborar el informe mensual del estado financiero y de actividades realizadas por el Organismo;

VIII. **Nombrar y remover de su cargo al personal adscrito a la Dirección General**;

IX. **Representar al Organismo con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales que requieran clausula especial conforme a la legislación aplicable**; y,

X. Las demás que le otorgue este ordenamiento.

Énfasis añadido.

Considerando lo anterior, es claro que el Director General de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud es la autoridad competente para administrar al personal adscrito a dicha dependencia, así como para representar al organismo descentralizado

Versión Pública TJA

en actos de administración -como es el caso de la suscripción del contrato previamente referido-.

Expuesto lo anterior, este juzgador considera que **se ha acreditado el primer elemento del tipo administrativo**, de intervenir con motivo de su cargo en un asunto, el cual fue la contratación de ***** para la prestación de sus servicios ante la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud de Guanajuato, participación que, además, fue directa al haber suscrito el contrato en representación del ente público.

2) ACTUALIZACIÓN DE UN CONFLICTO DE INTERÉS.

No se logra acreditar este elemento de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La Autoridad Investigadora sostuvo en su informe de presunta responsabilidad administrativa que la participación del presunto responsable en la contratación en cuestión estuvo afectada de conflicto de interés, por lo que debió excusarse conforme al segundo párrafo del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que «Conflicto de Interés» se define como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; esto de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. De tal manera que, el mismo artículo 58, segundo párrafo, de la aludida Ley de Responsabilidades, establece la obligación del servidor público de

Versión Pública TJA

plantear su excusa a su superior jerárquico cuando se encuentre en un escenario en que pudiera llegar a tener conflicto de interés.

La Autoridad Investigadora en la imputación precisó que el conflicto de interés se actualizaba debido a que el presunto responsable tuvo un interés familiar en la contratación de *****, el cual afectó el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones, tomando en cuenta que presuntamente existe parentesco consanguíneo de tercer grado con dicha persona, es decir, es su sobrina.

Para acreditar este hecho, la Autoridad Investigadora exhibió el oficio *****, mediante el cual el Director General del Registro Civil del Estado de Guanajuato exhibe copias certificadas de cuatro registros de nacimiento y dos de matrimonio. Del estudio de las actas aportadas como pruebas al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se desprende lo siguiente:

- Primera acta (número *****): **nacimiento de *****. Fecha de registro: 20 veinte de mayo de 1974 mil novecientos setenta y cuatro. **Fecha de nacimiento: 9 nueve de julio de 1917 mil novecientos diecisiete**. Nombres de los padres: ***** y *****.
- Segunda acta (*****): nacimiento de ***** (presunto responsable). Fecha de registro: 18 dieciocho de diciembre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno. Fecha de nacimiento: 5 cinco de septiembre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno. Nombres de los padres: *****, de 39 años; y *****, de 28 años.
- Tercera acta (*****): nacimiento de *****. Fecha de registro: 28 veintiocho de enero de 1951 mil novecientos cincuenta y uno. Fecha de nacimiento: 15 quince de julio de 1950 mil

Versión Pública TJA

novecientos cincuenta. Nombres de los padres: ***** de 33 años y *****, de 25 años.

- Cuarta acta (*****): nacimiento de *****. Fecha de registro: 28 veintiocho de diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve. Fecha de nacimiento: 10 diez de diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve. Nombres de los padres: ***** y *****, de 29 años. Abuelos maternos: ***** y *****.
- Quinta acta (*****): matrimonio entre *****, de 38 años, y *****, de 19 años. Fecha de registro: 1 uno de febrero de 1943 mil novecientos cuarenta y tres. Padres del contrayente: ***** y *****.
- Sexta acta (*****): matrimonio entre *****, de 22 años, y *****, de 17 años. Fecha de registro: 20 veinte de noviembre de 1938 mil novecientos treinta y ocho. Padres del contrayente: ***** y *****.

Ahora, de lo anterior podemos afirmar que ***** es padre de *****(presunto responsable) y que, ***** es padre de ***** (quien es madre de la persona contratada por el presunto responsable). Es decir, aparentemente podríamos afirmar que ***** y ***** son hijos del mismo padre, por lo tanto, son medios hermanos (al no tener la misma madre) y, siendo así, ***** sería sobrina del presunto responsable. Esto es, habría parentesco en tercer grado como lo sostuvo la investigadora. Sin embargo, existen datos que se desprenden de las mismas documentales que no permiten que lleguemos a esta conclusión.

***** (persona que consta en el acta *****), según su acta, nació el 9 nueve de julio de 1917 mil novecientos diecisiete. *****, presunto

Versión Pública TJA

responsable, fue registrado el día 18 dieciocho de diciembre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno por su padre (de nombre *****), quien, según el acta de nacimiento, tenía 39 años en esa fecha. Es decir, restando su edad a la fecha de registro, nos da como resultado que **su padre nació en el año de 1912 mil novecientos doce**. Lo que no corresponde al año de nacimiento (1917 mil novecientos diecisiete) del señor ***** del que se exhibió el acta de nacimiento. **Por lo que existen dos posibilidades; la primera, que pudiera ser un homónimo; y la segunda, que existió un error en el acta.**

Aunado a ello, al contrastar el nombre de los abuelos paternos del presunto responsable, con los padres de *****, se advierte que no son idénticos pues la madre de este último tiene un nombre diverso a la madre del primero.

Caso distinto para *****, madre de la persona contratada por el presunto responsable, pues su acta de nacimiento dice que fue registrada en fecha 26 veintiséis de enero de 1951 mil novecientos cincuenta y uno y que su padre, quien compareció a registrarla tenía en ese entonces 33 años. Esto es, la operación matemática nos dice que, entonces, su padre nació en el año de 1918 mil novecientos dieciocho. No obstante, si el señor *****que aparece en el acta número *****nació en el mes de mayo, en enero de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, **tenía aún 33 años**. **Haciendo evidente que se trata de la misma persona.**

Lo anterior cobra además relevancia ya que en la declaración del presunto responsable debidamente asistido por su defensora manifestó de manera expresa lo siguiente:

Versión Pública TJA

> *La Autoridad arguye un acto invocando en hechos inexistentes, dice que su servidor tenía conocimiento del parentesco, que tuve una entrevista previa a la contratación de la ciudadana *****, además es equivocada correspondiendo a una inexacta, defectuosa y/o errónea representación de la realidad, la señora* ******** no es mi hermana, el padre de dicha señora no es mi padre****.*
>
> *(...)*
>
> *Es falso que exista un parentesco en tercer grado con *****.*

Si las actas tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas[2], deben considerarse por esta Autoridad Resolutora tanto en lo que benefician, como en lo que perjudican a la parte que las ofrece. Ante la incertidumbre de que el padre del presunto responsable sea la misma persona que el padre de *****, madre de la persona contratada por el sujeto a procedimiento, no se genera plena convicción en este juzgador de que haya existido conflicto de interés en la suscripción del contrato de prestación de servicios que firmó el presunto responsable en representación de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud de Guanajuato.

La Autoridad Investigadora, al formular su teoría del caso, se encontraba constreñida a aportar los suficientes elementos de prueba para acreditar dicha circunstancia de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé:

> **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se

[2] De conformidad con los artículos 130, 131, 133 y 159 de le Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como artículos 46, 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Versión Pública TJA

> demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas**, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Lo resaltado no es de origen.

Lo que en el caso concreto se traduce en que, ante la incertidumbre generada por las actas del registro civil, debía aportar diversos elementos de prueba que pudieran, ya sea perfeccionarlas, o tener eficacia independiente para acreditar el interés familiar que pudiera haber afectado el desempeño objetivo e imparcial del presunto responsable; elemento de la falta grave imputada en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

La falta de elementos probatorios en ese sentido genera una incertidumbre racional en este resolutor sobre la veracidad de la hipótesis imputada, lo cual constituye una **duda razonable**, acorde a lo explicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis[3] siguiente:

> **IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.** La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas

[3] Tesis: P. IV/2018 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, t. I, pág.: 471. Registro: 2018950.

Versión Pública TJA

las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Versión Pública TJA

En tal virtud, el máximo órgano de justicia de nuestro país ha definido que la presunción de inocencia debe imperar en aquellos supuestos en los que exista una **duda razonable**, y por ello, este resolutor debe apelar a la **presunción de inocencia** como derecho humano del sujeto a procedimiento.

En efecto, para acreditar una falta administrativa, la autoridad investigadora debe aportar elementos probatorios que, constituyan una prueba de cargo suficiente para superar el estándar probatorio exigido en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sirve a lo anterior la siguiente jurisprudencia[4], aplicada por analogía:

> **PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.** La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado».
>
> (El subrayado es propio).
>
> (Lo resaltado no es de origen)

[4] Tesis: 1a./J. 3/2017 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, t. I, Pág. 262. Registro digital: 2013439.

Versión Pública TJA

Luego, con base en el **Principio de Presunción de Inocencia**, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Autoridad Investigadora debió acreditar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, más allá de toda duda razonable, que el presunto responsable desplegó la conducta que se le reprocha.

Lo anterior se sostiene además en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el derecho fundamental a la **presunción de inocencia** es aplicable al derecho administrativo disciplinario -procedimiento de responsabilidad administrativa-, como podemos apreciarlo en la tesis[5] que se inserta a continuación.

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes

[5] Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, t. I, página 41. Registro digital: 2006590.

Versión Pública TJA

> dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese contexto, el Pleno de la Suprema Corte determinó que el precitado **Principio de Presunción de Inocencia**, debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como producto de la facultad punitiva del Estado. Ahora bien, dicho principio es aplicable al derecho disciplinario debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad.

En esos términos, toda autoridad que sea competente en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas debe utilizar un método, al valorar los elementos de convicción que obran en autos,

Versión Pública TJA

para verificar que por sus características reúnen las condiciones necesarias para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen elementos suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia, y al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la realización de la conducta que se atribuye al presunto infractor sustentada por la parte acusadora.

De esta manera podemos afirmar que **una sanción tiene lugar cuando hay suficiencia probatoria** porque los hechos de la acusación están probados; y se ajustan a la descripción normativa de la falta, sin que hayan hechos probados por la defensa que hagan dudar razonablemente de la acusación[6]. Lo cual no ocurrió en el presente procedimiento pues de las propias pruebas ofrecidas por la acusación se desprende una duda razonable.

En suma, existe una insuficiencia probatoria para acreditar que el presunto responsable intervino en el asunto expuesto en razón de su cargo, **afectado por un conflicto de interés**. Por tanto, se declara **LA INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE** de **Actuación Bajo Conflicto de Interés**, prevista por el idéntico artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente

[6] (LÓPEZ Olvera & SANABRIA Pedraza, 2021)

Versión Pública TJA

resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en los artículos 215 y 216, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debiendo interponerlo ante este Tribunal dentro de los quince días hábiles siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en los artículos 135 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el considerando primero.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA imputada al presunto responsable por insuficiencia probatoria, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma

Versión Pública TJA

legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA